

Hoy mayo once (11) de dos mil veintiuno (2.021), le informo a la Señora Juez que se allegó escrito subsanatorio de la presente demanda en formato PDF en 5 folios al correo institucional del Juzgado el día cuatro (4) de mayo del año que avanza a las 16:41 horas; para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2021-00020-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	GABRIEL ARCÁNGEL VELOZA SÁNCHEZ.
APODERADA:	Dra. LUZ MERY CRUZ MORENO
ASUNTO:	LIBRA ORDEN DE PAGO
EJECUTADO:	LAURENTINO MARTÍNEZ MARTÍNEZ

Mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2.021).

OBJETIVO DE LA RESOLUCIÓN.

La doctora Luz Mery Cruz Moreno, en su calidad de apoderada del ejecutante, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en representación del ciudadano **Gabriel Arcángel Veloza Sánchez**; contra **Laurentino Martínez Martínez**, mayor de edad y residente en la vereda Palo Caído, sector "Portachuelo", de esta localidad sin correo electrónico, **celular N° 3214203649** con servicio de WhatsApp, donde se solicitó librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones, acorde con las pretensiones de la demanda:

1.1- Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)m.cte, por concepto de capital que contiene la letra de cambio No cero uno (01) y que anexo a la presente.

1.2.- Por la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$11.500.000)m.cte, por concepto de capital que contiene la letra de cambio No cero dos (02) y que anexo a la presente.

1.3.-Por la suma de ciento veinte mil pesos m. cte. (\$120.000), esta suma es lo correspondiente a cuatro meses, de intereses de plazo de la letra de cambio No cero uno (01) los cuales se han liquidado, conforme a la tasa convencional del 1. 5%. Desde fecha quince de diciembre del año dos mil diez y siete (15-12-2017), hasta el día 15 de abril del año 2018.

1.4. Por la suma de dos millones setecientos sesenta mil pesos (\$2.760.000), esta suma es lo correspondiente a dieciséis meses, de intereses de plazo de la letra de cambio No cero dos (02) los cuales se han liquidado, conforme a la tasa convencional del 1. 5%. Desde fecha quince de diciembre del año dos mil diez y siete (15-12-2017), hasta el día 15 de abril del año 2019.

1.5. Por los intereses moratorios de la letra de cambio No cero uno (01), los cuales se deberán liquidar conforme a la tasa que ha fijado la superintendencia bancaria mas media vez del mismo, desde la fecha dieciséis de abril del año dos mil diez y ocho (16-04-2018), hasta cuando se verifique su pago.

1.6. Por los intereses moratorios de la letra de cambio No cero dos (02), los cuales se deberán liquidar conforme a la tasa que ha fijado la superintendencia bancaria

mas media vez del mismo, desde la fecha dieciséis de abril del año dos mil diez y nueve (16-04-2019), hasta cuando se verifique su pago.

2.- Condenase al demandado al pago de costas y agencias en derecho por la presente ejecución.

REFLEXIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS

El Despacho descubre que el escrito subsanatorio reúne los requisitos exigidos por auto del 28 de abril del presente año y es presentado dentro del término legal, en consecuencia; la demanda ejecutiva de mínima y sus anexos reúnen los requisitos del artículo 82 del C.G.P; y los artículos 5 y 6 del decreto Legislativo 806 del 4 de Junio del año 2020, de igual forma, es allegada del correo electrónico que tiene registrado la apoderada en el sistema SIRNA y los títulos valores base de la ejecución (letras de cambio), fueron suscritos a favor del ciudadano Gabriel Arcángel Veloza, por el reclamado Laurentino Martínez Martínez, identificado con cédula de ciudadanía N° 74'329.814 y los referidos títulos contienen obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero de tiempo vencido.

Razonablemente esta Célula Jurisdiccional encuentra que las dos letras de cambio signadas con los números 01 y 02, reúnen cada uno de los requisitos previstos en el art. 422 del Código General del Proceso, la demanda reúne el lleno de las formalidades del artículo 82 *ibídem*, y de acuerdo con la cuantía, la vecindad del ejecutado y el lugar para el cumplimiento de la obligación, este Despacho es el competente para conocer de esta clase de petitorias, debiéndose ordenar su trámite en forma favorable a la parte ejecutante.

Ahora bien, es necesario indicar que para que una obligación preste mérito ejecutivo, se requieren estos presupuestos:

Que conste por escrito.

Que el acto o documento contentivo de la obligación provenga del deudor o de su causante.

Que él constituya por sí sola plena prueba contra el deudor o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y

Que de la probanza o documento resulte a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible de hacer, entregar o pagar una cantidad líquida de dinero (C.G.P. 422).

En ese sentido encontrándose que han convergido íntegramente los presupuestos enlistados, es menester abrir las puertas del trámite a la acción ejecutoria planteada; el artículo 430 de la citada obra procedimental prevé: *“... el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*.

Respecto al trámite que debe dársele a la presente demanda, se ordenará dar aplicación a la sección segunda, título único, capítulo I y siguientes del Código General del Proceso junto con las dispositivas de los artículos 372, 373 y 392 *ibídem* al ser éste un proceso de mínima cuantía; en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita Boyacá;

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía contra **Laurentino Martínez Martínez, identificado con cédula de ciudadanía N° 74'329.814** y a favor

del ciudadano **Gabriel Arcángel Veloza**; por las siguientes sumas de dinero, representados en las letras de cambio citadas y suscritos por el ejecutado:

PRIMERO: Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000,00) moneda legal y corriente, correspondiente al capital contenido en el título valor, letra de cambio signada con el Número 01, aportado como título valor.

SEGUNDO: Por la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000,00) moneda legal y corriente correspondiente al valor de intereses de plazo de la letra de cambio signada con el número 01; a la tasa de interés convencional del 1.5%; causados desde el 15 de diciembre del año 2017, al 15 de abril del año 2018.

TERCERO: Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en la letra de cambio N° 01, causados desde el día 16 de abril del año 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: Por la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$11'500.000,00) moneda legal y corriente, correspondiente al capital contenido en el título valor, letra de cambio signada con el Número 02, aportado como título valor.

QUINTO: Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$2'760.000,00) moneda legal y corriente por concepto de los intereses de plazo de la letra de cambio signada con el número 02; a la tasa de interés convencional del 1.5%; causados desde el 15 de diciembre del año 2017, al 15 de abril del año 2019.

SEXTO: Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en la letra de cambio N° 02, causados desde el día 16 de abril del año 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SÉPTIMO: En cuanto a la condena en costas y agencias en derecho de la presente ejecución, se resolverá en el escenario procesal correspondiente.

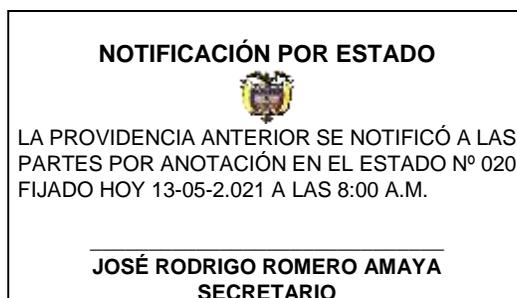
OCTAVO: Tramítese la presente demanda por el procedimiento correspondiente al ejecutivo de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva.

NOVENO: Notifíquese el presente mandamiento de pago al ejecutado en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso; en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2.020, al momento de su notificación, adviértasele que dispone de cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones a partir de la notificación que se le haga de este auto; la parte interesada deberá acreditar la notificación del presente proveído a la ejecutada.

DÉCIMO: Previa consulta de antecedentes disciplinarios; en cumplimiento a lo ordenado en la circular PCSJC-19-18 del 9 de Julio de 2020, en concordancia con el acuerdo PCSJA20-11546 de 2020 emitidos por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se procede a reconocer personería a la **Doctora Luz Mery Cruz Moreno, identificada con cédula de ciudadanía N° 24'212.271 y T.P.N° 60.834 del C. S. de la J;** como

apoderada (endosataria en procuración) de las letras de cambio objeto de recaudo judicial.

**CÓPIESE, RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
Juez.**



j01U E. J.r.r.A. S.J.

Firmado Por:

**SONIA JANNETH RINCON SUESCUN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL UMBITA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a045654bf92aa998c1545f7016306ba0d11e2bdc10b2309df29c3f078ef15e0**
Documento generado en 12/05/2021 03:12:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**